



**Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León**  
**Ilmo. Sr. Director General de Relaciones Institucionales**  
**C/ Santiago Alba, 1**  
**47008 - VALLADOLID**

**Expediente: 3909/2021**

**Asunto: Interrupción voluntaria del embarazo (IVE) en Segovia / Resolución**

**Centro directivo: Consejería de Sanidad**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará V.I. el motivo de la queja era la situación de las mujeres que quieren llevar a cabo una interrupción voluntaria del embarazo en Segovia, concretamente en la sanidad pública.

Según manifestaciones del autor de la queja, esta posibilidad no se ofrece en esta provincia dado que los profesionales que han de atenderlas se acogen a la objeción de conciencia. Por ello han de desplazarse a otras provincias (incluso fuera de Castilla y León) o acudir a centros privados.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a V.I. en solicitud de información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de aquélla.

En atención a nuestra petición de información se remitió por esa Administración autonómica informe en el cual se hacía constar:

- Que el acceso a la Interrupción voluntaria del embarazo debe garantizarse de acuerdo al Anexo III del Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, como prestación que integra la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud.
- Que la normativa aplicable es la LO 2/2010, de 3 de marzo, a cuyo efecto en el presente caso resultan aplicables el artículo 18 y 19.



- Que en el ámbito de la salud pública no se realizan en el área de salud de Segovia porque los profesionales directamente implicados se acogen a la objeción de conciencia (situación similar al resto de centros hospitalarios del sistema público de salud). Por ello, “ante la imposibilidad de realizar esa actividad con medios propios, existe la necesidad de concertar la prestación” de acuerdo a lo dispuesto en el Título VIII de la Ley 8/2010, de 30 de agosto, de Ordenación del Sistema Sanitario de Salud de Castilla y León.

- Que a estos efectos, han de respetarse los principios de publicidad, transparencia, objetividad, eficiencia y buena administración, así como las directrices de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LSCP).

- Que en cumplimiento de estas previsiones legales y en el marco del pertinente procedimiento de contratación, “las empresas interesadas que cumplan con los requisitos establecidos podrán presentar proposición y ofertar, en función de los criterios de adjudicación que figuran en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, que incluyen aspectos cualitativos vinculados al objeto del contrato, así como otros criterios objetivos, siendo entre otros «la distancia a la población de origen» uno de ellos, pero no excluyente”.

- Se finaliza indicando que en la provincia de Segovia resultó adjudicataria del contrato para la prestación del servicio la clínica GINEMÉDICA, ubicada en Valladolid. Y se añade que “este contrato vigente actualmente, no hace sino atender a las necesidades asistenciales y complementar las actuaciones que no puedan ser asumidas con medios propios. Por lo tanto, la existencia del mismo permite asegurar la cobertura asistencial recogida en la cartera de servicios y fijar las condiciones técnicas y legales mediante las que se ha de llevar a cabo”.

A la vista de lo informado y de la documentación obrante en nuestro poder hemos de hacer las siguientes consideraciones.

En el presente caso y en puridad, teniendo en cuenta la información recibida y la normativa aplicable, la Administración sanitaria ha adoptado las medidas oportunas para garantizar un tipo de prestación que integra la cartera de servicios comunes de la Seguridad Social, de conformidad con el Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre.

En este sentido, en relación con el asunto que es objeto de la queja, no podemos obviar la existencia de dos derechos en presencia: el derecho a la interrupción voluntaria del embarazo en los términos previstos en la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de Salud Sexual y Reproductiva y de Interrupción Voluntaria del Embarazo, y por otro el derecho a la objeción de conciencia de los profesionales al servicio de la Administración sanitaria de Castilla y León.



El derecho a la objeción de conciencia a la práctica de la interrupción voluntaria del embarazo (IVE) consiste en la *“negativa a ejecutar prácticas abortivas, a cooperar directa o indirectamente, en su realización; negativa motivada por la convicción de que tal proceder constituye una grave infracción de la ley moral, de los usos deontológicos o, en el caso del creyente, de la norma religiosa”*<sup>1</sup>. Se trata de un derecho fundamental que forma parte del contenido del derecho a la libertad ideológica, religiosa y de culto consagrada en el artículo 16 de la Constitución, tal como expresan las Sentencias del Tribunal Constitucional 15/1982 y 53/1985 tomando como punto de partida no sólo el precepto constitucional sino también documentos internacionales, tales como la Resolución 337, de 26 de enero de 1967, de la Asamblea del Consejo de Europa.

La objeción de conciencia se recoge expresamente en el Apartado II de la Exposición de Motivos de la LO 2/2010 y en su artículo 19 esbozando, al menos, someramente los requisitos y forma de su ejercicio. Así, en el ámbito subjetivo, es un derecho que se reconoce a los *“profesionales sanitarios directamente implicados en la interrupción voluntaria del embarazo”*<sup>2</sup>, que supone los profesionales implicados puedan ejercitar este derecho, lo que en la práctica da lugar a que en gran parte del territorio autonómico e incluso nacional un elevado número de los mismos haya ejercitado su derecho a la objeción y, por ende, la Administración que gestiona el servicio público relativo a la salud correspondiente se haya visto en la necesidad de concertar dicha prestación.

En todo caso, como es evidente, el respeto al ejercicio de la objeción de conciencia por parte de los profesionales ha de ser perfectamente compatible con la garantía del derecho de las mujeres a solicitar la interrupción voluntaria del embarazo y que esta se realice con las máximas garantías, pues el legítimo ejercicio de aquel derecho de los profesionales no puede suponer algún tipo de menoscabo en cuanto al acceso y a la calidad asistencial de la IVE, ni limitar la obligación de dispensar, en todo caso, tratamiento y atención médica antes y después del aborto. Todo ello, por lo demás, ha de incardinarse dentro del ámbito del derecho a la salud recogido en el artículo 43 de la Constitución.

Asimismo, si bien la ley faculta la posibilidad de concertar la prestación de las interrupciones voluntarias del embarazo, y que el propio artículo 19.2 prescribe que la prestación sanitaria se realizará en centros de la red sanitaria pública o vinculados a la

---

<sup>1</sup> NAVARRO-VALLS, R. y MARTÍNEZ-TORRÓN, J., *Las objeciones de conciencia en el derecho español y comparado*, Mac-Graw Hill, Madrid, 1997, pág. 97.

<sup>2</sup> Esta imprecisión a la hora de diseñar el ámbito subjetivo del derecho, ha dado lugar a la necesaria interpretación doctrinal que ha sido avalada por la propia STC 53/1985. Así se ha puesto de manifiesto que todos los profesionales que intervienen en todos y cada uno de los momentos del proceso, tienen derecho a objetar. Por tanto no sólo se exime a quienes realicen materialmente la IVE, si no a colaborar con cualesquiera actos relacionados con ella. Esta interpretación ha sido asimismo corroborada por la STSJ de las Islas Baleares de 13 de febrero de 1998, la SAN de 9 de febrero de 1998 y la S de la Audiencia Territorial de Oviedo de 29 de junio de 1998.



misma, esto supone que la Administración sanitaria ha de llevar a cabo todo lo necesario para que las mujeres que así lo decidan conforme a las previsiones legales pueden acceder a esta prestación de la forma más segura y más adecuada a sus necesidades.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

**ÚNICA: Que por parte del órgano competente se impartan instrucciones para garantizar adecuadamente la interrupción voluntaria del embarazo (IVE) en Castilla y León, y más concretamente en Segovia, extremando la vigilancia y control de las condiciones en que se realiza esta prestación, así como la adopción de las cautelas necesarias para que se proporcione de forma segura y adecuada a las necesidades de las usuarias.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Sanidad en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López